

por entregas de cualquier especie satisfagan los suscritores.

54. La dirección nombrará un abogado del colegio de la capital para consultor de la compañía.

55. La dirección nombra y separa á los agentes representantes ó empleados que exigiere el interés del servicio de la compañía, excepto al cajero.

56. La dirección podrá presentar á la aprobación del consejo de vigilancia el nombramiento de un sub-director ó de otro empleado superior, encargado de reemplazarla temporalmente, para dirigir todas las operaciones de la Compañía.

57. La dirección sufraga todos los gastos de establecimiento y de gerencia, exceptuando solamente los de las pólizas y los corretajes del corredor de la Compañía. Estas comisiones quedan á cargo de cada una de las asociaciones, y el derecho de pólizas al de los suscritores.

Para indemnizarse de los gastos de administración, cobrará la comisión de un cuatro por ciento sobre el importe de cada suscripción, en el acto de hacerse, dejando completa la suscripción en la cantidad por que se admite. El documento justificativo de la entrega de suscripciones y del importe de la comisión se acredita por las pólizas y recibos correspondientes.

58. La dirección cobrará para gastos de liquidación el uno por 100 en la época de la misma, el importe de las cantidades que correspondan á los interesados, cuya comisión se descontará del haber de cada partícipe al tiempo de hacerle sus entregas.

SECCION CUARTA.

Disposiciones generales.

59. Las modificaciones que convenga hacer en los presentes estatutos, no podrán efectuarse sino por un acuerdo adoptado por la junta general.

Estas modificaciones no tendrán efecto sin previa aprobación del gobierno.

60. En caso de inobservancia ó infrac-

ción de los presentes estatutos, la junta general podrá, á propuesta del consejo de vigilancia y en virtud de deliberación motivada, pedir al gobierno la revocación de la autorización concedida á los fundadores de la Hereditaria.

La junta general no podrá considerarse como legalmente constituida para esta deliberación, si no asistiesen á ella las dos terceras partes de los socios por sí ó legítimamente representados.

61. La dirección deberá publicar por semestres el estado de operaciones de la Compañía y balance de la misma.

62. La dirección deberá facilitar al gobierno, siempre que éste lo estime conveniente, los medios necesarios para enterarse del estado de la Sociedad, sin perjuicio de la fiscalización que en la misma ejerza su delegado permanente.

63. El delegado del gobierno deberá darle cuenta mensualmente del cumplimiento de su encargo.

SECCION QUINTA.

Disposicion transitoria.

64. Hasta que el consejo de vigilancia se haya constituido, la dirección de la Compañía La Hereditaria queda autorizada para celebrar los contratos necesarios y hacer constar la constitución de las asociaciones y para emplear sus fondos en la forma expresada en el art. 23, con la obligación de hacer regularizar despues por el consejo de vigilancia las operaciones anteriores á su constitución.

NUMERO 4476.

Julio 26 de 1855.—Decreto del gobierno.—
Sobre arreglo del montepío civil de oficinas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde 1.^o de Agosto de 1855, el montepío civil de oficinas será, un fondo particular de los empleados, separado de los demás ramos del erario público como estaba antiguamente, y sujeto á las leyes, reglamentos y demás disposiciones dictadas acerca de la materia, en cuanto no se oponga al presente decreto quedando siempre dicho ramo de montepío, bajo la protección del supremo gobierno, que la impartirá en todo lo que fuere necesario.

2. Todos los empleados que tengan sueldo fijo ó honorario al tanto por ciento, y que no estén incorporados al montepío militar ó judicial ni pertenezcan al cuerpo diplomático ó consular, quedan incorporados al de oficinas, y sujetos á los descuentos que este decreto ordena, aun cuando sus nombramientos tengan la calidad de provisionales; porque basta para la incorporación á este monte, que sirvan plazas fijas y perciban sus haberes de la hacienda nacional, á no ser que dichos nombramientos sean en clase de comisiones ó encargos, ó solo para suplir momentáneamente, pues en estos dos únicos casos no estarán comprendidos.

3. Los empleados contribuirán al monte, bajo las reglas y proporciones siguientes:

I. Los que actualmente se hallan incorporados y no hubieren satisfecho las antiguas mesadas de ingreso, continuarán como hasta aquí, con el descuento de un cinco por ciento de los sueldos que hoy gocen y en lo sucesivo gozaren.

II. Los que hubieren satisfecho dichas mesadas, seguirán sufriendo el descuento de un cuatro y medio por ciento sobre el sueldo de que las pagaron, y el cinco por ciento sobre el exceso que hubiere entre aquel sueldo y el que tengan actualmente, ó tuvieren en lo de adelante; y en consecuencia se deducirá el cuatro y medio

por ciento de una parte del sueldo, y el cinco de la otra, como hasta ahora se ha ejecutado.

III. Los empleados incorporados hoy al monte militar, y que por pasar ó haber pasado á oficinas que lo están al civil, se incorporaren á éste, contribuirán con el cuatro y medio por ciento de sus sueldos por la parte de que pagaron mesadas, y con el cinco por ciento por el resto, conforme á las reglas dadas para los empleados de hacienda.

IV. Los que de nuevo se incorporaren al monte, ya sea porque entren al servicio, ó ya porque estando en él no se hayan incorporado á virtud de las disposiciones que hasta aquí han regido en la materia, contribuirán con el cinco por ciento sobre los sueldos que disfruten y disfrutaren, y además pagarán tres mesadas de ingreso, que se les descontarán desde luego por duodécimas partes; en la inteligencia de que las mesadas solo se causan una vez y por el sueldo con que se incorpora el empleado al montepío.

V. Las personas incorporadas en el montepío militar, que sirvieren empleos de hacienda con el sueldo de sus empleos militares, continuarán incorporadas en el montepío militar sin pasar al de oficinas.

VI. Las que por pertenecer á oficinas civiles incorporadas al montepío militar, contribuyen hoy á él y quieran en lo sucesivo incorporarse al montepío de oficinas, podrán ser admitidas en éste, quedando sujetas, segun los respectivos casos, á los descuentos de mesadas y tanto por ciento establecidos en el presente artículo.

4. Se declara que el descuento para montepío es carga de los empleos, y por consecuencia en ningun caso habrá lugar á su devolución.

5. Ningun sueldo de los que segun el presente decreto quedan afectos al monte, será satisfecho en lo sucesivo sin el correspondiente descuento para este ramo; bajo el concepto de que los que lo contrario ejecutaren, pagarán por vía de pena á

favor del monte otro tanto igual al importe del descuento que dejaren de verificar, el cual ha de hacerse siempre al interesado sirviendo de regla á las oficinas pagadoras que aun cuando solo entreguen cantidades á buena cuenta de sueldos, sobre lo que ellas importen han de hacer la deducción oportuna para montepío; de manera, que ninguna suma, por corta que sea, deberán satisfacer si no es rebajando, en proporción de lo que paguen, lo que corresponda al mismo ramo.

6. Son de cargo de los fondos del monte todas las pensiones de montepío civil de oficinas, declaradas y que en lo de adelante se declaren, y por tanto, á las actuales pensionistas se les liquidará desde 1º de Diciembre de 1850 y hasta fin de Julio de 1855, para que lo que hasta entonces resulte á su favor, entre por todo su valor al fondo de la deuda interior, gozando el rédito de tres por ciento anual.

7. Cada cuatro meses deberá prorratearse entre todos los acreedores al monte la cantidad colectada, en proporción á sus pensiones, si no pudieren satisfacerse íntegramente; prohibiéndose que ningun acreedor perciba más de lo que le corresponda, así como el que se hagan pagos que no sean generales y con los requisitos de reglamento, todo bajo la más estrecha responsabilidad de quien lo disponga y ejecute.

8. Lo directivo y económico de este ramo queda á cargo del director general de impuestos, que lo será del montepío, así como de la sección 3ª de la propia dirección, á quien está encomendado en ella dicho ramo; la cual tendrá el carácter y atribuciones de contaduría del mismo; entendiéndose el director con todas las oficinas respectivas directamente ó por conducto de los jefes de hacienda en los Departamentos y territorios segun convenga, á fin de hacer la recaudación correspondiente de todos los productos del monte.

9. El importe de la recaudación que se haga para el montepío civil de oficinas,

ingresará precisamente en el Monte de piedad de ánimas de esta capital, que será la caja de aquel, manteniéndose allí en clase de depósito confidencial y á disposición de la dirección del ramo.

10. Se establece una junta de gobierno del monte, compuesta del contador mayor más antiguo del tribunal de cuentas, de los directores generales de las rentas, del ministro tesorero general de la nación y del jefe de la referida sección 3ª como contador general del monte. Esta junta tendrá un presidente, que lo será el relacionado contador mayor, y un secretario, sin voto en las juntas, empleado de la repetida sección. A falta del contador mayor presidirá la junta el director del ramo.

11. Para recaudar y distribuir el importe de los descuentos que forman el fondo del montepío, nombrará la junta de gobierno un empleado de hacienda, que será cobrador de libranzas y pagador, quien afianzará su manejo en la cantidad que designe la misma junta y á satisfacción de ésta, y al cual le hará mensualmente corte de caja uno de los contadores mayores del tribunal de cuentas.

12. La junta se reunirá en la dirección general de impuestos siempre que fuere necesario, á juicio de su presidente, ó que lo promueva el director del ramo, bastando para que haya junta la asistencia de la mayoría de sus vocales; siendo el voto del presidente decisivo en caso de empate.

Son atribuciones de la junta:

I. Resolver con arreglo á las disposiciones vigentes, las consultas que acerca de la recaudación y distribución del ramo lo haga la dirección del mismo, recabando, cuando lo juzgue necesario, la determinación del supremo gobierno.

II. Hacer la declaración de pensiones, previo expediente que se instruirá con arreglo á lo determinado en el art. 17 del reglamento de la ley de 3 de Setiembre de 1832, por la contaduría y dirección del ramo.

III. Exigir á la contaduría y al paga-

dor, las cuentas de recaudación y distribución, á fin de remitirlas anualmente al tribunal de cuentas para su glosa.

IV. Vigilar que el presente decreto sea exactamente cumplido por todos los empleados á quienes pertenece, dando cuenta al supremo gobierno de las infracciones ó omisiones que notare, para las providencias que correspondan, principalmente respecto de que la distribución se haga siempre con la igualdad y proporción que dispone el art. 7º.

13. De la total recaudación del fondo del montepío, se deducirá el tanto por ciento necesario, á juicio de la junta, para todo gasto de administración y para indemnizar módicamente, por vía de ayuda de costa, el trabajo del director, contaduría, secretario y pagador, quienes percibirán lo que les pertenezca bajo la proporción que fijare la propia junta.

14. Como en virtud del presente decreto el montepío civil de oficinas es un fondo particular, la cuenta de él se llevará con absoluta separación de la de los ramos que pertenecen á la hacienda pública, entre cuyos productos no deben ya figurar los de dicho montepío. De consiguiente, todas las oficinas de recaudación y distribución llevarán cuenta separada de los descuentos que en ella se hagan para el montepío, concentrándose ésta y la recaudación de aquéllos en las oficinas principales respectivas de los Departamentos y territorios, cuyos jefes de hacienda autorizarán los libros necesarios en que ha de llevarse dicha cuenta por las tesorerías departamentales, administraciones y recaudaciones principales de las rentas; haciéndolo en la capital de la República, y para las aduanas marítimas y fronterizas, la dirección del monte, la que dará además las instrucciones y reglas conducentes para la claridad, exactitud y uniformidad de la misma cuenta.

15. Conforme á lo dispuesto en el artículo 3º del supremo decreto de 16 de Diciembre de 1843, que consignó la admi-

nistración de la lotería á la Academia de San Carlos, queda á cargo de esa renta el pago de las pensiones respectivas á los empleados de la misma, á la cual ingresarán, en consecuencia, los descuentos que á éstos deben hacerse para el montepío, mientras que la expresada renta sea administrada por la propia Academia; en concepto de que los empleados de ella que no se hallaren incorporados por el todo ó parte de sus sueldos al monte, lo quedarán conforme á las reglas de la presente ley, dejando á sus familias el consiguiente derecho á las pensiones correspondientes, que reportará la mencionada renta de la misma manera y en los propios términos que las que satisface actualmente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Julio 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 26 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, Manuel María Canseco.

NUMERO 4477.

Julio 26 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se erige el Supremo Tribunal de Justicia de la nación en tribunal de guerra.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El Supremo Tribunal de Justicia de la nación, asociándose con oficiales generales, se erigirá en tribunal supremo de la guerra, y conocerá de todos los negocios y causas del fuero de guerra y ma-

rina en los términos prevenidos en esta ley.

2. Para el desempeño de estas nuevas funciones, habrá en el Tribunal Supremo, á más de las tres salas de justicia de que ahora se compone, una que se denominará de Ordenanza.

3. Esta sala se compondrá de un oficial general de division, que será su presidente, de cuatro de brigada efectivos ó graduados, de un ministro letrado y de un fiscal de la misma clase que los ministros.

4. Las salas de justicia conocerán de los asuntos civiles del fuero militar y de las causas criminales sobre delitos comunes, y para los mixtos y negocios de responsabilidad se compondrán de generales y letrados, presidiéndolos el más antiguo ó caracterizado de aquellos, y alternando los letrados segun el orden de su nombramiento. En dichas salas habrá un fiscal letrado, que lo será el del Tribunal Supremo de Justicia de la nacion.

5. La sala de Ordenanza tendrá un secretario que deberá serlo un coronel efectivo, un oficial mayor, teniente coronel, dos escribientes de la clase de capitanes, un portero y dos ordenanzas, todos los cuales gozarán del sueldo que les corresponda por su empleo militar en el ejército.

6. Se nombrarán además tres ministros militares supernumerarios de la misma clase de los propietarios, un teniente coronel, agente del fiscal militar, dos capitanes defensores de los reos y un archivero oficial subalterno.

7. Los ministros militares, fiscal y agente fiscal, serán nombrados por el supremo gobierno: los demás empleados lo serán por el tribunal, recabando la aprobacion del mismo gobierno; debiendo ser los militares de la clase de retirados y el portero de la de soldados inválidos hábiles.

8. A la sala de Ordenanza corresponderá conocer en revision sin forma de instancia:

I. De las sentencias de los consejos de guerra de oficiales generales para el efec-

to de aprobarlas ó reformarlas, en el caso de que la pena sea de muerte ó degradacion, ó que exceda de cinco años de presidio ó prision, oyendo al fiscal militar y al defensor del reo.

II. De los mismos procesos, aun en el caso de que no se hayan impuesto aquellas penas, sino menores, ó la sentencia sea absolutoria, para el solo efecto de examinar si los votos de los vocales están arreglados, imponiendo á éstos en caso contrario la pena correccional que la misma sala estime justa, oyendo solamente al fiscal militar.

III. De las sentencias pronunciadas por los consejos de guerra ordinarios ó extraordinarios en que se versen delitos puramente militares, siempre que el comandante general, previo dictámen de su asesor ó auditor, no las estime arregladas.

9. El ministro letrado que debe integrar la sala de Ordenanza, será nombrado por el presidente de la República, y tendrá las mismas consideraciones y prerogativas de los demás ministros letrados. Para ser nombrado deberá tener las cualidades que expresa el art. 27 de la ley de 30 de Noviembre de 1846, y gozará el sueldo que esta misma ley asignaba á los ministros letrados del tribunal de la guerra. Concurrirá sin voto á la sala para dar en el acto su dictámen sobre las dudas que puedan ocurrir á los vocales, relativas al negocio que deba revisarse, tomando asiento á la izquierda del presidente.

10. En los casos en que el fiscal pida aumento de pena respecto á la que hubiese sido impuesta al reo por el consejo de oficiales generales, se agregarán á la sala de Ordenanza dos ministros militares de los supernumerarios.

11. De la sentencia que pronunciare la sala de Ordenanza no habrá lugar á súplica ni otro recurso que no sea el de aclaracion de la sentencia cuando hubiese motivos fundados de duda.

12. La segunda ó tercera sala de justicia por turno, conocerá de las revisiones

de las sentencias de los consejos ordinarios y extraordinarios en los delitos comunes, cuando los jueces militares, con dictámen de sus auditores ó asesores, no las hayan estimado arregladas, abriendo en tales casos la sala que deba conocer del negocio, juicio de segunda instancia y fallando en ella, previa vista del fiscal letrado. Si la causa versare sobre delito mixto, las salas se compondrán de dos letrados de su dotacion, que turnarán conforme á lo prevenido en el art. 4º, y un general que la presidirá, y con audiencia de los dos fiscales, militar y letrado.

13. Si la sentencia de segunda instancia no fuere conforme con la del consejo, tendrá lugar la tercera instancia y deberá conocer en ella la sala que de las dos designadas á este efecto hubiere quedado expedita. En esta tercera instancia se procederá sin otro trámite que el darle vista al fiscal con la causa, y al reo ó á su defensor, para que en el mismo acto de la vista expongan lo que les convenga.

14. Asimismo conocerán las salas segunda y tercera con los letrados de su dotacion, en segunda y tercera instancia, de las causas sentenciadas por los comandantes generales y demás jueces militares que ejerzan jurisdiccion, siguiéndose en ellas el orden prevenido en el artículo anterior.

15. A las mismas salas segunda y tercera, con el carácter de salas civiles, responderá:

I. El conocimiento en segunda y tercera instancia de los negocios civiles en que hubiesen sido demandados individuos del fuero de guerra, en los casos en que éstos deban gozarlo conforme á las leyes vigentes, dándose vista al fiscal que corresponda, si se interesare la hacienda pública ó la jurisdiccion del fuero.

II. El de las competencias que ocurran en los juzgados militares, procediendo en la sustanciacion y determinacion conforme á la ley de 16 de Diciembre de 1853. Las

salas en este caso se formarán como queda prevenido en el final del art. 13.

III. De los recursos de denegada apelacion ó súplica.

16. Las mismas salas conocerán por turno en primera instancia de los negocios civiles, de los delitos comunes ó mixtos y de los de responsabilidad de los comandantes generales, jueces militares, y sus asesores ó auditores, y de los casos de responsabilidad de los subalternos por delitos ó excesos cometidos en el desempeño de sus respectivos destinos. La sala segunda ó tercera que no haya conocido en primera instancia conocerá en segunda, y la primera sala conocerá en la tercera instancia de estos negocios. En las causas de responsabilidad ó por delitos mixtos, la sala segunda y tercera se formará como se previene al final del art. 13, y la primera sala se compondrá de dos generales y tres letrados que alternarán á excepcion del presidente del Tribunal Supremo de Justicia de la nacion, conforme á lo dispuesto en el art. 4º, presidiendo las salas en tales casos el ministro militar más antiguo ó caracterizado.

17. Las salas civiles segunda y tercera conocerán de las sumarias de reos inmundos que ocurran en las causas del fuero.

18. La primera sala conocerá de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutoriadas en las causas y negocios del fuero militar, siempre que tengan lugar segun las leyes; pero si la sentencia contra la que se interponga el recurso de nulidad hubiese sido dada por sala á que hayan concurrido ministros militares, la primera sala se compondrá como se dispone en el artículo anterior.

19. Siempre que la nulidad se intentare contra sentencia dada por la primera sala, conocerán de ella cinco ministros letrados propietarios ó supernumerarios que estuvieren expeditos, agregándose dos generales si en la sentencia reclamada hubieren intervenido ministros de esa clase.

20. En las recusaciones é inhabiliciones

6 por impedimento legal de los ministros y letrado que deben formar la sala de Ordenanza, se observarán las reglas que establece la ley de 30 de Mayo de 1853. Las faltas del ministro letrado que debe asesorar la sala de Ordenanza, se suplirán por los supernumerarios del Tribunal Supremo por turno según el orden de antigüedad, y de la misma manera se completará el número de letrados ó se suplirán las faltas en el caso del artículo anterior. Las de los ministros militares propietarios se suplirán por los supernumerarios, y las del fiscal militar por el ministro menos antiguo de la misma clase.

21. A las visitas semanarias de reos concurrirán dos ministros, uno militar y otro letrado, y el fiscal militar. A las generales concurrirán todos los ministros letrados y militares y los dos fiscales.

22. Cuando el Tribunal Supremo de Justicia, erigido en tribunal de la guerra, haya de reunirse en sala plena, no concurrirá el presidente del tribunal de justicia y será presidido por el de la sala de Ordenanza, y los ministros militares y letrados se sentarán interpolados, según el orden de sus nombramientos, haciendo de secretario el de la sala de Ordenanza.

23. El tribunal, dentro del término de un mes, formará su reglamento interior y lo pasará al gobierno para su aprobación, y entre tanto observará el que formó el tribunal supremo de la guerra en lo que no se oponga al del Tribunal Supremo de Justicia y á esta organización.

24. Queda derogado el decreto de 30 de Noviembre de 1846, que organizó el tribunal de la guerra, en todo lo que se oponga al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Julio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 26 de 1855.—Por ausencia de S. E. el ministro de Guerra y Marina, Manuel María de Sandoval.

NUMERO 4478.

Julio 30 de 1855.—Decreto del gobierno.—Sobre derechos que debe pagar el cobre.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección segunda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

El cobre en bruto queda libre de todo derecho en su circulación por toda la República; el labrado viejo pagará el uno y medio por ciento sobre su aforo, y el nuevo laminado ó labrado en piezas, pagará un cinco por ciento en los mismos términos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Julio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 30 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, Manuel María Canseco.

NUMERO 4479.

Agosto 2 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se concede privilegio para la construcción de un camino de fierro desde San Juan, en el Departamento de Veracruz, hasta Acapulco.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Me-

xicana.—Sección 5ª.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede á los Sres. Mosso hermanos de este comercio, privilegio exclusivo para la construcción y explotación de un camino de fierro desde el punto de San Juan en el Departamento de Veracruz, hasta Acapulco ó otro punto de la costa del Mar Pacífico. En los tramos del camino á que se refiere esta concesión, y en que sea absolutamente impracticable, á juicio de los ingenieros que al efecto nombre el supremo gobierno, el establecimiento del ferrocarril, se formarán carreteras bajo un sistema reconocido como de buena construcción y de la longitud absolutamente necesaria.

2. La empresa podrá también aprovechar los lagos y rios que se encuentren sobre la línea, para establecer su sistema de comunicación, poniendo en ellos vapores ó botes tirados por caballos, ó cualquiera otro medio de transporte que se considere más adecuado. Esta concesión se entiende sin perjuicio de las que para navegación se hayan concedido con anterioridad á este privilegio y estén legalmente vigentes y valederas el día en que la empresa haga uso de las franquicias que le concede este artículo.

3. El curso del camino de San Juan á Puebla será el que el reconocimiento que se practique de los terrenos, designe como el más conveniente, siendo el del camino de México á Puebla por los Llanos de Apam, y respecto del de México á Acapulco ó otro punto de la costa del Pacífico, la empresa procurará que atraviere las ciudades de Querétaro, Guanajuato y Guadalupe, en caso de que las dificultades sean insuperables en el Departamento de Guerrero.

4. La empresa tendrá facultad de esta-

blecer ramales del mismo camino de fierro en un radio de veinticinco leguas por cada uno de los lados de la línea principal, presentando previamente en cada caso al supremo gobierno el proyecto respectivo para su aprobación, sin que por esto se entienda privilegiada desde ahora para construir exclusivamente dichos ramales.

5. Los terrenos necesarios para la construcción del camino, de las oficinas, almacenes, talleres y habitaciones necesarias para la construcción y explotación de dicho camino, siendo de propiedad de la nación, se entregarán á la empresa libres de toda retribución y en propiedad perpétua. Respecto de los terrenos pertenecientes á particulares ó corporaciones, la empresa, previa la debida indemnización, podrá ocuparlos con arreglo á la ley de expropiación por causa de utilidad pública.

6. Los materiales de construcción de procedencia nacional ó extranjera, enseres y demás que sea necesario para la construcción y uso del camino, lo mismo que toda especie de carruajes, trenes y sus accesorios para transportes, máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbon de piedra, bestias, sus aparos y guarniciones, así como el capital social de la misma empresa, serán libres de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos existentes hoy ó que se decreten en lo sucesivo, cualquiera que sea su clase y denominación.

7. Los directores, maestros, empleados y dependientes de los escritorios y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que emplee la compañía, estarán exentos del servicio militar, así como del pago de capitación y cargas concejiles por todo el tiempo que permanezcan empleados en la empresa.

8. Las minas, criaderos de carbon de piedra y de sal, aguas, fósiles y demás materiales subterráneos explotables, que la empresa encontrare en las obras y excavaciones que haga en la línea y sus ramales, serán de su plena propiedad con tal que

